

RECIBIDO  
16/02/2017  
15:38  
Gd/C

Oficio Nro. MDT-VSP-2017-0121  
Quito, D.M., 16 de febrero de 2017

Asunto: CONSTANCIA // OFICIO TCE-PRE-2017-0007-O

Señor Doctor  
Lenin Patricio Baca Mancheno  
Presidente  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
En su Despacho

*DAF: Implementar*  
*18-02-17*

De mi consideración:

**1. Antecedentes:**

Me refiero a su Oficio Nro. TCE-PRE-2017-0007-O, de 2 de febrero de 2017, ingresado a este Ministerio el 3 de los mismos mes y año, con el cual manifiesta que mediante resolución No. PLE-TCE-432-01-03-2016, de 1 de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declaró el período contencioso electoral para las elecciones por desarrollarse en febrero de 2017, indicando que este periodo por la naturaleza de las competencias del Tribunal se extiende hasta el 31 de diciembre de 2017.

*Tribunal Contencioso Electoral  
lenin hace  
referencia para la  
implementación  
16/02/2017*

Señala también que de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, los plazos de las causas puestas en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral son considerablemente muy cortos, lo cual hace que sean calificados con un nivel de responsabilidad alta, ya que durante este período el Tribunal trabaja las 24 horas al día, los 7 días a la semana y que el personal técnico como administrativo labora fuera de la jornada de trabajo para poder atender todos los requerimientos que se generen.

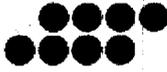
Con estos antecedentes y luego de citar disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General realiza tres consultas sobre el pago de horas suplementarias y extraordinarias a los servidores y trabajadores del Tribunal Contencioso Electoral en el Período Contencioso Electoral.

“1. De conformidad a la excepcionalidad dispuesta en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica del Servicio Pública y en vista que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República – Código de la Democracia del Ecuador dispone que el Período Contencioso Electoral las causas deben ser resueltas en tiempos extremadamente cortos, siendo todos los días y horas hábiles ¿se puede pagar más de 4 horas suplementarias al día y más de 60 horas suplementarias en el mes a las Servidoras y Servidores del TCE que laboren fuera de la jornada laboral mientras dure el Período Contencioso Electoral?”

“2. De conformidad a la excepcionalidad dispuesta en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica del Servicio Público y en vista que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República – Código de la Democracia del Ecuador dispone que el Período Contencioso Electoral las causas deben ser resueltas en tiempos extremadamente cortos, siendo todos los días y horas hábiles ¿se pueden pagar más de 60 horas extraordinarias en el mes a las Servidoras y Servidores del TCE que laboren en días de descanso obligatorio mientras dure el Período Contencioso Electoral?”

“3. Por la naturaleza de las actividades del Tribunal Contencioso Electoral, en el caso del personal que trabaja bajo el régimen del Código del Trabajo (Choferes), en el Período Contencioso Electoral, ¿Es pertinente el pago de horas extraordinarias y suplementarias fuera del límite establecido en el Artículo

RECIBIDO  
FECHA: 16.02.2017  
HORA: 16:30  
NOMBRE: MARIA SENA  
FIRMA: [Signature]



Oficio Nro. MDT-VSP-2017-0121

Quito, D.M., 16 de febrero de 2017

*55 del Código del Trabajo?”.*

Anexo a su oficio se encuentra copia del criterio jurídico contenido en el Memorando Nro. TCE-DAJ-2017-0028-M, de 27 de enero de 2017, suscrito por la Directora de Asesoría Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Director Administrativo Financiero, quien le solicitó en Memorando No. TCE-DAF-2017-0061-M, de 19 de enero de 2017, el pronunciamiento en torno al pago de horas extraordinarias y suplementarias a los servidores del Tribunal en período contencioso electoral, que en su parte pertinente dice:

*“De las citas Constitucionales, legales y reglamentarias es criterio de esta Dirección de Asesoría Jurídica que el Tribunal Contencioso Electoral, debe reconocer el pago de horas extraordinarias y suplementarias, cuando las necesidades institucionales así lo ameriten; y, exista la disponibilidad presupuestaria; y, para tal efecto, la máxima autoridad o si es el caso su delegada o delegado podrán disponer y autorizar a la o el servidor, a fin de que laboren hasta un máximo de sesenta horas extraordinarias y sesenta horas suplementarias al mes. Así lo dispone el artículo 114 de la LOSEP (...)*

*En el caso de las servidoras y servidores de la Función Electoral, por las tareas que se cumplen en procesos electorales en jornadas no planificadas, sea esto por consulta popular, referéndum, revocatoria de mandato, o, elecciones nacionales, la Ley Orgánica del Servicio Público ha establecido una excepción a dichos límites para los pagos de horas suplementarias y extraordinarias, en la Disposición Transitoria Segunda, al establecer que, se exceptúan las servidoras y servidores de carrera y de contrato ocasional de la Función Electoral, que si los recibirán mientras dure el proceso electoral, en el año que se realicen las elecciones populares; contexto normativo, que en consideración a los principios del derecho constitucional y laboral, a saber, indubio pro operario, pro hominem, no regresión, justiciabilidad de los derechos, resultaría extensible a los servidores amparados en el Código del Trabajo”.*

## **2. Análisis normativo:**

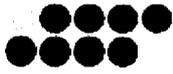
### **2.1. Fundamentación Consultas No. 1 y No. 2**

Al respecto y en ejercicio de la competencia dada por el Acuerdo No. 0021, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 433, de 6 de febrero de 2015, las dos primeras consultas solicitadas se las fundamenta en las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

El artículo 33 de la Constitución de la República determina: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”*

La Constitución en el artículo 217, establece que la Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, que ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia y se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

El artículo 221 de la misma Constitución, dispone que tratándose del Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: *“1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”.*



Oficio Nro. MDT-VSP-2017-0121

Quito, D.M., 16 de febrero de 2017

Los numerales 2, 3 y 4 del artículo 326 de la Norma Suprema, al referirse a los principios del derecho al trabajo establecen que: "2. *Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.* 3. *En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.* 4. *A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.*"

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578, de 27 de abril de 2009, en el artículo 18 recoge el precepto establecido en el artículo 217 de la Constitución de la República, prescribiendo que la Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral.

En el artículo 61 (Reformado por el artículo 66 numeral 2 de la Ley sin número publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 166, de 21 de enero de 2014), determina que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas; en tanto, que en el artículo 70 se describen las funciones que debe cumplir el citado Organismo.

Con la expedición de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294, de 6 de octubre de 2010, en el artículo 3 se establece el ámbito de aplicación obligatorio de esta Ley en todas las instituciones, entidades y organismos del sector público prescritas en el artículo 225 de la Constitución de la República, determinando en el numeral 1, los organismos y dependencias de la Función Electoral.

Este artículo en el párrafo primero a continuación el numeral 4, dispone que todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por este Ministerio en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios.

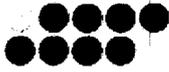
La LOSEP, en el artículo 16 inciso primero, determina que para laborar en el sector público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido; en tanto que el artículo 17 puntualiza que los nombramientos serán: permanentes, provisionales, de libre nombramiento y remoción, y, de período fijo.

En el artículo 96 de la Ley *ibídem*, se encuentra como ingreso complementario en la letra c) las horas suplementarias y extraordinarias, las cuales a su vez están reguladas por el artículo 114 de esta Ley y artículos 267 y 268 de su Reglamento General.

En efecto, tratándose de las horas suplementarias y extraordinarias de trabajo, el artículo 114 de la LOSEP regula este reconocimiento, y dispone:

*"Art. 114.- Pago por horas extraordinarias o suplementarias.- Cuando las necesidades institucionales lo requieran, y existan las disponibilidades presupuestarias correspondientes, la autoridad nominadora podrá disponer y autorizar a la servidora o servidor de las entidades y organismos contemplados en el Artículo 3 de esta Ley, a laborar hasta un máximo de sesenta horas extraordinarias y sesenta suplementarias al mes.*

No se obligará a la servidora o servidor público a trabajar horas extraordinarias o suplementarias *sin el*



Oficio Nro. MDT-VSP-2017-0121

Quito, D.M., 16 de febrero de 2017

pago correspondiente.

*Por necesidad de la administración pública debidamente justificada, la jornada de trabajo podrá exceder el límite de la jornada ordinaria prevista en el artículo 25 de esta ley, siempre que se cuente con la autorización de la máxima autoridad de la institución o su delegado.*

*Se considerarán horas suplementarias a aquellas en que el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, hasta por cuatro horas posteriores a la misma, hasta por un total máximo de sesenta horas al mes.*

*Se considerarán horas extraordinarias a aquellas en que el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, a partir de las 24h00 hasta las 06h00 durante los días hábiles; y, durante los días feriados y de descanso obligatorio; hasta por un total máximo de sesenta horas al mes.*

*Las horas suplementarias y extraordinarias no podrán exceder, cada una, de 60 horas en el mes y serán pagadas, respectivamente, con un recargo equivalente al 25 y 60 por ciento de la remuneración mensual unificada de la servidora o servidor. Para el cálculo de dichas horas se tomará como base la remuneración que perciba la servidora o servidor público que corresponda a la hora de trabajo diurno.*

*El trabajo que se desarrollare en sábados, domingos o días de descanso obligatorio, será pagado con el 100% de recargo y el trabajo en estos días forman parte de la jornada ordinaria de trabajo de cinco días semanales será pagado con un recargo del 25%.*

*Exceptúase de los pagos de dichas horas suplementarias o extraordinarias o trabajo desarrollado en días sábados, domingos o días de descanso obligatorio, a las servidoras y servidores públicos que ocupen puestos comprendidos dentro de la escala remunerativa del nivel jerárquico superior.*

*En caso que una servidora o servidor sea obligado a laborar sobre los límites establecidos en este artículo se le reconocerá el pago de las horas adicionales laboradas, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar respecto de la autoridad que dispuso la medida*". (Subrayado fuera de texto)

Sobre el mismo tema, el inciso primero del artículo 266 del Reglamento General a la LOSEP, prescribe: "Art. 266.- Generalidades.- Las y los servidores públicos podrán trabajar horas suplementarias o extraordinarias fuera de las jornadas de trabajo establecidas, previa autorización de la autoridad nominadora o su delegado, por necesidades institucionales debidamente planificadas y verificadas por el jefe inmediato y la UATH, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria para cubrir estas obligaciones". (Subrayado fuera de texto).

Los artículos 267 y 268 del mismo Reglamento definen lo que son las horas suplementarias y las horas extraordinarias, además de determinar ciertas particularidades para su concesión y pago.

El Reglamento Sustitutivo para el Pago de Horas Suplementarias y Extraordinarias para Funcionarios y Servidores de las Instituciones, Entidades, Organismos y Empresas del Estado, expedido mediante Resolución No. SENRES-2005-24, publicada en el Registro Oficial No. 64, de 26 de julio de 2005, que por efecto de la Disposición Transitoria Cuarta de la LOSEP se encuentra vigente en lo que no contraría a esta Ley, determina que los funcionarios y servidores de las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado, que laboran en relación directa con la autoridad de cada institución, y que por las necesidades debidamente justificadas y relacionadas con el cumplimiento de sus funciones específicas, se considere necesario que trabajen fuera de las ocho horas diarias efectivas determinadas en la ley, tendrán derecho a percibir el pago por concepto de horas suplementarias y extraordinarias de trabajo, siendo responsabilidad de la Unidad de Administración del Talento Humano institucional establecer los controles necesarios para verificar el número de horas efectivamente trabajadas y mantener los



Oficio Nro. MDT-VSP-2017-0121

Quito, D.M., 16 de febrero de 2017

documentos justificativos que fueren pertinentes, conforme lo señala en artículo 2 de este Reglamento.

Este Reglamento en el artículo 8 determina: “Art. 8.- *Programación presupuestaria para el pago de horas suplementarias y extraordinarias.- A efectos de la aplicación del pago por concepto de horas suplementarias y extraordinarias para funcionarios o servidores, las instituciones deben contar con la asignación presupuestaria correspondiente*”.

La LOSEP en el artículo 105 determina: “Art. 105.- *Preeminencia del presupuesto.- La norma, acto decisorio, acción de personal, o el contrato que fije la remuneración de una servidora o servidor, no podrá ser aplicable si no existe la partida presupuestaria con la disponibilidad efectiva de fondos*”.

El Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, de 22 de octubre de 2010, en el artículo 115 determina:

“Art. 115.- *Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria*”.

Los artículos 155 y 178 del mismo Código, respectivamente determinan que sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria, ninguna entidad u organismo público podrá contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones; así como también se establece que serán destituidos del puesto y serán responsables personal y pecuniariamente los funcionarios que comprometan recursos públicos sin contar con la certificación presupuestaria respectiva.

De las disposiciones legales hasta aquí invocadas se infiere que, las horas suplementarias y extraordinarias de trabajo, son las que se realizan fuera del horario o jornada ordinaria de labores por parte de las y los servidores públicos que trabajan con nombramiento provisional o permanente, y mediante contrato de servicios ocasionales, que no ocupan puestos de libre nombramiento y remoción, de período fijo, o que se encuentren dentro de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, siempre y cuando existan necesidades institucionales que lo requieran y estas sean debidamente justificadas, se cuente previamente con disponibilidad presupuestaria para el efecto, se realicen planificadas y verificadas por el jefe inmediato y por la Unidad de Administración de Talento Humano, conforme lo determinan los artículos 114 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 266 al 268 de su Reglamento General.

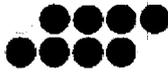
Respecto de determinadas excepciones sobre el reconocimiento de horas suplementarias o extraordinarias, la Disposición General Segunda de la LOSEP prescribe que: “*Los dignatarios, autoridades y funcionarios que conforman el nivel jerárquico superior, no percibirán el pago de horas suplementarias y extraordinarias. Se exceptúan las servidoras y servidores de carrera y de contrato ocasional de la Función Electoral, que sí los recibirán mientras dure el proceso electoral, en el año que se realicen elecciones populares*” (Subrayado fuera de texto).

La Disposición General Décima Octava de la LOSEP contempla ciertos conceptos para la aplicación de esta Ley y su Reglamento General entre ellos:

“*Funcionaria/o.- Es la servidora o servidor que ejerce un puesto, excluido de la carrera del servicio público, de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora o de período fijo, y su puesto se encuentra dentro de los grupos ocupacionales de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior*”.

“*Servidora/o.- Todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un puesto o cargo, función o dignidad dentro del sector público sea o no de libre*”.





Oficio Nro. MDT-VSP-2017-0121

Quito, D.M., 16 de febrero de 2017

*nombramiento y remoción”.*

El contenido de la Disposición General Segunda hace una excepción para el reconocimiento de horas suplementarias o extraordinarias de las y los servidores públicos que laboren con nombramiento o contrato de servicios ocasionales y que no son considerados puestos de libre nombramiento y remoción de período fijo en las instituciones que forman parte de la Función Electoral para que sobrepasen los límites determinados en el artículo 114 de la LOSEP, sobre la base de la planificación institucional y de la disponibilidad previa de fondos para cubrir estos egresos.

### 2.1. Fundamentación Consulta No. 3

Por su parte el artículo 47 del Código de Trabajo dispone: *“La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, de manera que no exceda de cuarenta horas semanales, salvo disposición de la ley en contrario (...)”.*

El artículo 49 del Código ibídem señala: *“La jornada nocturna, entendiéndose por tal la que se realiza entre las 19H00 y las 06H00 del día siguiente, podrá tener la misma duración y dará derecho a igual remuneración que la diurna, aumentada en un veinticinco por ciento.”*

El artículo 50 del Código ibídem, determina: *“Las jornadas de trabajo obligatorio no pueden exceder de cinco en la semana, o sea de cuarenta horas hebdomadarias.”*

*Los días sábados y domingos serán de descanso forzoso y, si en razón de las circunstancias, no pudiere interrumpirse el trabajo en tales días, se designará otro tiempo igual de la semana para el descanso, mediante acuerdo entre empleador y trabajadores.”*

El artículo 51 del Código ibídem, señala: *“El descanso de que trata el artículo anterior lo gozarán a la vez todos los trabajadores, o por turnos si así lo exigiere la índole de las labores que realicen. Comprenderá un mínimo de cuarenta y ocho horas consecutivas.”*

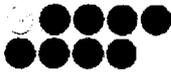
El artículo 52 del Código ibídem, establece: *“Las circunstancias por las que, accidental o permanentemente, se autorice el trabajo en los días sábados y domingos, no podrán ser otras que éstas:*

*1. Necesidad de evitar un grave daño al establecimiento o explotación amenazado por la inminencia de un accidente; y, en general, por caso fortuito o fuerza mayor que demande atención impostergable. Cuando esto ocurra no es necesario que preceda autorización del inspector del trabajo, pero el empleador quedará obligado a comunicárselo dentro de las veinticuatro horas siguientes al peligro o accidente, bajo multa que será impuesta de conformidad con lo previsto en el artículo 628 de este Código, que impondrá el inspector del trabajo.*

*En estos casos, el trabajo deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para atender al daño o peligro; y,*

*2. La condición manifiesta de que la industria, explotación o labor no pueda interrumpirse por la naturaleza de las necesidades que satisfacen, por razones de carácter técnico o porque su interrupción irroque perjuicios al interés público.”*

El artículo 53 del Código Ibídem señala: *“Descanso semanal remunerado.- El descanso semanal forzoso será pagado con la cantidad equivalente a la remuneración íntegra, o sea de dos días, de acuerdo con la naturaleza de la labor o industria.*



Oficio Nro. MDT-VSP-2017-0121

Quito, D.M., 16 de febrero de 2017

*En caso de trabajadores a destajo, dicho pago se hará tomando como base el promedio de la remuneración devengada de lunes a viernes<sup>3/4</sup> y, en ningún caso, será inferior a la remuneración mínima."*

En el artículo 55 del Código Ibídem establece: "*Remuneración por horas suplementarias y extraordinarias.- Por convenio escrito entre las partes, la jornada de trabajo podrá exceder del límite fijado en los artículos 47 y 49 de este Código, siempre que se proceda con autorización del inspector de trabajo y se observen las siguientes prescripciones:*

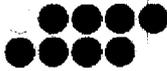
- 1. Las horas suplementarias no podrán exceder de cuatro en un día, ni de doce en la semana;*
- 2. Si tuvieren lugar durante el día o hasta las 24H00, el empleador pagará la remuneración correspondiente a cada una de las horas suplementarias con más un cincuenta por ciento de recargo. Si dichas horas estuvieren comprendidas entre las 24H00 y las 06H00, el trabajador tendrá derecho a un ciento por ciento de recargo. Para calcularlo se tomará como base la remuneración que corresponda a la hora de trabajo diurno;*
- 3. En el trabajo a destajo se tomarán en cuenta para el recargo de la remuneración las unidades de obra ejecutadas durante las horas excedentes de las ocho obligatorias<sup>3/4</sup> en tal caso, se aumentará la remuneración correspondiente a cada unidad en un cincuenta por ciento o en un ciento por ciento, respectivamente, de acuerdo con la regla anterior. Para calcular este recargo, se tomará como base el valor de la unidad de la obra realizada durante el trabajo diurno; y,*
- 4. El trabajo que se ejecutare el sábado o el domingo deberá ser pagado con el ciento por ciento de recargo."*

El artículo 56 del Código del Trabajo, señala: "*Ni aún por contrato podrá estipularse mayor duración de trabajo diario que la establecida en el artículo que antecede. Cuando ocurriere alguno de los casos previstos en el numeral primero del artículo 52 de este Código, se podrá aumentar la jornada, debiendo el empleador dar parte del hecho al inspector del trabajo, dentro del mismo plazo, bajo igual sanción y con las mismas restricciones que se indican en el citado artículo.*" (Subrayado fuera de texto)

### 3. Absolución:

Por tanto, atendiendo los términos de las dos primeras consultas, por mandato de la Disposición General Segunda de la LOSEP, y en concordancia con el artículo 114 ya invocado, las y los servidores públicos que trabajan en el Tribunal Contencioso Electoral sea a nombramiento o contrato de servicios ocasionales, pueden recibir horas suplementarias después de terminada la jornada ordinaria de trabajo por más de cuatro horas diarias y sesenta mensuales; y en horas extraordinarias de trabajo a partir de las 24h00 hasta las 06h00 durante los días hábiles, y durante los días feriados y de descanso obligatorio, pudiendo sobrepasar el límite de las sesenta horas al mes por este concepto, todo ello a partir de la fecha en que el órgano rector electoral declare el inicio y culminación del proceso electoral, para cuyo efecto debe contarse previamente con la planificación del trabajo a efectuarse en horas suplementarias y extraordinarias, la certificación de disponibilidad de fondos para solventar los egresos, excepción que no es aplicable para aquellas personas que trabajan en puestos de libre nombramiento y remoción o de período fijo, o que se encuentren dentro de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, correspondiéndole a la Institución determinar en cada caso los límites hasta los que pueden trabajar fuera de jornada de trabajo.

Con respecto a su tercera consulta y con fundamento en la normativa citada anteriormente, debo manifestar que, por principio constitucional se garantiza la intangibilidad de los derechos laborales, por lo que las horas suplementarias por las cuales el personal sujeto al Código del Trabajo, labore



Oficio Nro. MDT-VSP-2017-0121

Quito, D.M., 16 de febrero de 2017

justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, no podrán exceder de cuatro (4) horas en un día, ni de doce (12) horas en la semana. Las horas extraordinarias laboradas durante los días feriados y de descanso obligatorio, pueden autorizarse conforme el numeral segundo del artículo 52 de la referida norma, en razón de que la labor del Tribunal Contencioso Electoral no puede interrumpirse por el perjuicio que la interrupción pueda ocasionar al interés público, para lo cual deberá darse parte al Inspector de Trabajo y se fijarán de manera razonable, salvaguardando la seguridad y salud del trabajador. Sin embargo, existe norma expresa que prohíbe mayor duración de trabajo por concepto de horas suplementarias y extraordinarias a las previstas en el artículo 55 del mismo cuerpo de leyes.

En armonía con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, corresponde a la Unidad de Administración del Talento Humano o quien hiciera sus veces del Tribunal Contencioso Electoral, en sujeción de lo que establece el artículo 52 letras a) y k) de la LOSEP, cumplir y hacer cumplir la LOSEP su Reglamento General y Normas emitidas por este Ministerio; asesorar y prevenir sobre la correcta aplicación a las autoridades, servidoras y servidores de la institución; en tanto que, la Unidad Financiera deberá cuidar que no se incurra en lo que determina el artículo 121 de esta Ley.

El presente oficio no constituye autorización de gasto ni orden de pago, ni refiere a la legalidad o no de las acciones llevadas a cabo o por efectuarse en la institución en razón del objeto de lo solicitado, ni tampoco confiere derechos subjetivos al administrado.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Pablo Andrés Calle Figueroa  
**VICEMINISTRO DE SERVICIO PÚBLICO**

Referencias:  
- MDT-DSG-2017-5088-EXTERNO

Copia:  
Señora Licenciada  
Patricia Mireya Salazar Echeverría  
Secretaría Ejecutiva

km/rc/ei/kp/ea/dm

